

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Accionante: John Fredy Flórez Parra.
Accionado: Secretaría Distrital de Movilidad.
Radicado: 11001400303220230033700.
Decisión: Conceder (Buen nombre).

Se resuelve la acción de tutela de la referencia, conforme los siguientes

ANTECEDENTES

El accionante impetró el resguardo de sus garantías supraleales al buen nombre y al trabajo, presuntamente lesionadas por la entidad convocada, porque no ha eliminado el comparendo 1100100000035285409, toda vez que corresponde a un vehículo que no es de su propiedad.

Por lo anterior, deprecó que se respete sus derechos fundamentales, se elimine el reporte negativo a su nombre en todas las bases de datos correspondientes.

Secretaría Distrital de Movilidad solicitó negar el amparo pues ya contestó en debida forma las peticiones y las remitió al grupo de revocatorias, con el fin de determinar si es factible o no revocar la misma, para lo cual cuenta con un término de 2 meses, por lo que solicitó negar el amparo por no existir vulneración a los derechos del actor.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de

hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución¹.

En el *sub lite*, se duele el promotor porque la entidad convocada no ha corregido el reporte negativo existente a su nombre, con lo cual considera, se afectan sus derechos fundamentales.

Respecto al derecho fundamental al *buen nombre*, el Tribunal Constitucional ha dicho que:

“[...] los datos que se conservan en la base de información per se no desconocen el derecho al buen nombre, prerrogativa que comporta una relación directa esencial con la actividad personal o individual y social del sujeto afectado. Luego, si el ciudadano o la persona jurídica, no conservan el buen nombre, por ejemplo al hacer mal uso de los servicios financieros y en general de sus obligaciones civiles, comerciales y financieras, a las que accede, y si así es reportado en las certificaciones emitidas por las entidades encargadas de suministrar información sobre solvencia económica no se estaría violando tal derecho, siempre y cuando la información emanada de la entidad sea veraz; en otras palabras, sólo se desconoce el derecho al buen nombre cuando la información suministrada por la entidad pertinente, registre un hecho o un comportamiento carente de veracidad. En consecuencia, si los datos económicos de carácter histórico son fidedignos y muestran el comportamiento crediticio de un sujeto, no pueden violar el derecho al buen nombre, pues en caso contrario, estaría la Corte protegiendo en pie de igualdad, a quienes cumplen con sus obligaciones, frente a quienes no lo hacen, no habiendo entonces una diferencia de trato entre la probidad comercial y el manejo descuidado de estos asuntos, lo cual se constituiría en un ejercicio abusivo y arbitrario de las decisiones judiciales.” (Sentencia T-527 de 2000, M.P. Fabio Morón Díaz).

Dicho esto, se advierte que el accionante agotó la solicitud de protección al buen nombre, a través de un derecho de petición, y desde el 4 de enero de 2023 solicitó ante dicha entidad la corrección de los datos a su nombre, por una infracción que presuntamente no cometió, pues no fue efectuada con un vehículo a su nombre.

¹ Sentencia, T-001 de 1992

Ahora, si bien la accionada presentó contestación a la petición, se advierte que ella no corresponde a lo pedido, pues la misma se limita a indicar el trámite efectuado dentro del procedimiento contravencional, cuestiones no peticionadas por el actor, y solo al final, se refiere a la solicitud puntual, indicando que se remitirá al grupo de revocatorias para ser estudiada por un periodo aproximado de 2 meses, sin considerar que el actor presentó su solicitud inicial hace ya casi 3 meses.

En consecuencia, y comoquiera que el reporte contravencional existente en contra del accionante carece de veracidad más allá de toda duda, y que con ello se vulnera su derecho al buen nombre, se concederá el amparo pretendido, y se ordenará a Angie Nathaly Caicedo Sánchez, subdirectora de contravenciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, si aún no lo ha hecho, responda de forma completa y de fondo con los soportes del caso y en el sentido que corresponda, la petición allegada por el accionante, respecto a la revocatoria del comparendo en su contra, con el fin de determinar si el reporte existente a su nombre tiene o no fundamento fáctico y jurídico, y se le comunique de forma oportuna.

Finalmente, se negará el derecho fundamental al trabajo, pues el quejoso se limitó a alegarlo sin sustentar con claridad en qué consistía su vulneración, Al respecto la jurisprudencia ha indicado, *“si el perjuicio alegado no aparece acreditado en el expediente, toda vez que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable”* (T - 900 de 2014).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Amparar el derecho al buen nombre de John Fredy Flórez Parra, en consecuencia, ordenar a Angie Nathaly Caicedo Sánchez, subdirectora de contravenciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, si aún no lo ha hecho, responda de forma completa y de fondo con los soportes del caso y en el sentido que corresponda, la petición allegada por el accionante, respecto a la revocatoria del

comparendo en su contra, con el fin de determinar si el reporte existente a su nombre tiene o no fundamento fáctico y jurídico, y se le comunique de forma oportuna.

Segundo: Negar la protección al derecho fundamental al trabajo por las razones indicadas.

Tercero: Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto: Si no fuere impugnada, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Olga Cecilia Soler Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f77df71bf1e4a22a5bd9616996a00d373376ca1f2a8216744d8a76297e73a9a0**

Documento generado en 29/03/2023 05:34:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>